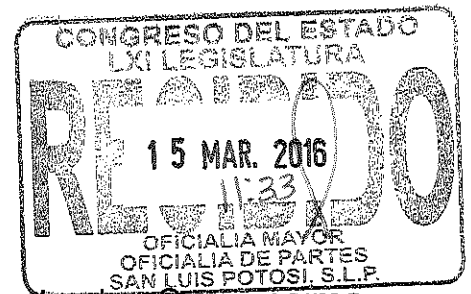


C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI  
 LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO  
 P R E S E N T E S.



**JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA**, Diputado de la Sexagesima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **ADICIONAR** dos párrafos a la fracción XXXIII del artículo 2° de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí, así como un párrafo a la fracción II del artículo 12 del mismo Ordenamiento, con base en la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Un tema que cobra vigencia, debido a la modernización en el funcionamiento de diferentes actividades empresariales, es la prestación de bienes y servicios novedosos a la sociedad potosina, ya que cada vez se toman más prácticas de otros Estados de la República, u otras partes del mundo.

Ante ello, resulta necesario actualizar nuestro marco normativo, a fin de que prevalezca un Estado de Derecho, incluyendo figuras que operan en otros Estados para atraer el turismo y contribuir al desarrollo social y económico de nuestro Estado.

Es tarea del Estado, y en particular del Poder Legislativo, identificar y priorizar el interés mayoritario sobre los intereses particulares, sin que con ello se pugne por socavar el desarrollo empresarial, sino encontrar la fórmula que permita la coexistencia equilibrada de protección a estos fines o valores.

Es el caso, que la empresa restaurantera, en otros Estados, principalmente los que cuentan con costa, u otros centros turísticos como lo es San Miguel de Allende, cuentan con la modalidad de "las terrazas" o espacios exteriores con "sombrillas" u otros aditamentos, como extensión de sus locales al aire libre o lo que se conoce como "bares pub", en donde se consumen bebidas alcohólicas acompañadas de alimentos.

El Estado de Quintana Roo, prevé en su “Ley para el Control, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas”, por ejemplo, la figura de la “palapa-bar” que son establecimientos ubicados en playas o piscinas como extensión de los servicios que prestan los hoteles y restaurantes de los centros turísticos.

Consumir alimentos y bebidas al aire libre contribuye a la relajación y desintoxicación del sistema nervioso, mejorando con ello la digestión, y dichos beneficios han sido tomados en consideración para la inclusión de dicha modalidad de los establecimientos con giro de alimentos, no tan solo en otras Ciudades de la República Mexicana y en nuestras playas, sino en otras partes del mundo como lo es el caso de New York, Miami y “Las Ramblas” en Barcelona.

Bajo tal contexto, y a fin de dotar a nuestro Estado de un ambiente vanguardista, es que se propone incluir en la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí, en la fracción XXXIII del artículo 2º, la posibilidad de que los establecimientos denominados “restaurantes” y “restaurantes-bar”, puedan contar con tales extensiones denominadas “terrazas”, que constituyan una extensión de los servicios que presten dichos establecimientos en sus locales, en las que se permita vender y consumir bebidas alcohólicas, siempre y cuando dichas bebidas vayan acompañadas de alimentos.

Lo anterior contribuirá a un ambiente capitalino moderno, a la atracción de turismo y a un mayor desarrollo económico del Estado, sin socavar el interés colectivo, en la inteligencia de que la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí se encuentra dotada de disposiciones que detallan infracciones que ameriten la intervención de los agentes del orden, estableciendo las directrices de actuación con estricto apego a la legalidad.

Por cuanto hace a la vigilancia e inspección, se precisan las formalidades para el levantamiento de las actas, y los requisitos de éstas y, por supuesto, el resultado del acto, así mismo, dedica un capítulo a las acciones para prevenir el abuso en el consumo de bebidas alcohólicas; y uno más a las prohibiciones, sanciones y todo lo relativo a la cancelación de licencias.

Por otra parte, y toda vez que no pasó desapercibido para el legislador que por la aplicación de las disposiciones contenidas en dicho Ordenamiento, alguna persona puede considerarse perjudicado, se estableció un capítulo relativo a los recursos, y se puntualizó la autoridad ante la cual se puede actuar.

Por tanto, en razón de que el Ordenamiento que se pretende adicionar da respuesta a las peticiones, tanto de la ciudadanía, como de las autoridades que la aplicarán, resulta evidente que la inclusión de las denominadas “terrazas” como extensiones de los establecimientos denominados “restaurantes” y “restaurantes bar” no constituyen figuras que afecten el interés general.

El Ejecutivo del Estado, en su caso, deberá emitir el Reglamento respectivo, a fin de regular con precisión diversos aspectos de las “terrazas” en concordancia con el Plan de Desarrollo Urbano del Estado, como lo son los consistente en que, en calles de ciertas medidas de ancho no se podrán tener terrazas, y establecer otras disposiciones sobre las medidas para la movilidad peatonal, ancho máximo y paso libre mínimo, ocupación o superficie máxima permitida de toda la extensión de la terraza, elementos permitidos y mobiliario permitidos, entre otros.

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p><b>ARTÍCULO 2º.</b> Para los efectos de esta Ley deberá entenderse por:</p> <p><b>XXXIII.</b> Restaurantes y restaurantes-bar: establecimientos cuya actividad preponderante es la transformación y venta de alimentos para su consumo en los mismos o fuera de ellos, que deben funcionar por lo menos seis días a la semana; en forma accesoria, podrán dentro de dichos establecimientos, expendirse bebidas alcohólicas, presentar variedad, música en vivo o grabada, exclusivamente ambiental; no contarán con pista de baile, ni se cobrará el acceso a los mismos;</p>	<p><b>ARTÍCULO 2º.</b> Para los efectos de esta Ley deberá entenderse por:</p> <p><b>XXXIII.</b> Restaurantes y restaurantes-bar: establecimientos cuya actividad preponderante es la transformación y venta de alimentos para su consumo en los mismos o fuera de ellos, que deben funcionar por lo menos seis días a la semana; en forma accesoria, podrán dentro de dichos establecimientos, expendirse bebidas alcohólicas, presentar variedad, música en vivo o grabada, exclusivamente ambiental; no contarán con pista de baile, ni se cobrará el acceso a los mismos;</p> <p><b>Dichos establecimientos podrán contar con espacios exteriores al aire libre, que se denominarán “terrazas” y consistirán en una extensión de los servicios que prestan.</b></p>

<p><b>ARTÍCULO 12.</b> Únicamente podrá otorgarse licencia para venta, distribución, consumo y suministro de bebidas alcohólicas, a los establecimientos considerados en el artículo 10 de esta Ley, y específicamente:</p> <p>II. A restaurantes de todo tipo, según su modalidad y clasificación, la licencia deberá condicionarse a la venta y suministro de bebidas alcohólicas, para consumo inmediato, acompañado de alimentos;</p>	<p>En dichas terrazas solo podrán venderse y/o consumirse bebidas alcohólicas, exclusivamente acompañadas de alimentos.</p> <p>Las terrazas deberán de cumplir con las especificaciones y características que, en su caso, precise el Reglamento que el Ejecutivo emitirá para tales efectos.</p> <p><b>ARTÍCULO 12.</b> Únicamente podrá otorgarse licencia para venta, distribución, consumo y suministro de bebidas alcohólicas, a los establecimientos considerados en el artículo 10 de esta Ley, y específicamente:</p> <p>II. A restaurantes de todo tipo, según su modalidad y clasificación, la licencia deberá condicionarse a la venta y suministro de bebidas alcohólicas, para consumo inmediato, acompañado de alimentos;</p> <p>Los que cuenten con “terrazas” al aire libre deberán realizar el depósito del importe correspondiente a la garantía que deben prestar para la reparación o reposición del pavimento, o bienes de la vía pública, en el caso en que se realizaran deterioros durante el uso.</p>
---	--

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO**

**PRIMERO:** Se adicionan dos párrafos a la fracción XXXIII del artículo 2° de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 2º.** Para los efectos de esta Ley deberá entenderse por:

**XXXIII.** Restaurantes y restaurantes-bar: establecimientos cuya actividad preponderante es la transformación y venta de alimentos para su consumo en los mismos o fuera de ellos, que deben funcionar por lo menos seis días a la semana; en forma accesoria, podrán dentro de dichos establecimientos, expendirse bebidas alcohólicas, presentar variedad, música en vivo o grabada, exclusivamente ambiental; no contarán con pista de baile, ni se cobrará el acceso a los mismos;

**Dichos establecimientos podrán contar con espacios exteriores al aire libre, que se denominarán “terrazas” y consistirán en una extensión de los servicios que prestan.**

**En dichas terrazas solo podrán venderse y/o consumirse bebidas alcohólicas, exclusivamente acompañadas de alimentos.**

**Las terrazas deberán de cumplir con las especificaciones y características que, en su caso, precise el Reglamento que el Ejecutivo emitirá para tales efectos.**

**SEGUNDO:** Se adiciona un párrafo a la fracción II del artículo 12 de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 12.** Únicamente podrá otorgarse licencia para venta, distribución, consumo y suministro de bebidas alcohólicas, a los establecimientos considerados en el artículo 10 de esta Ley, y específicamente:

**II.** A restaurantes de todo tipo, según su modalidad y clasificación, la licencia deberá condicionarse a la venta y suministro de bebidas alcohólicas, para consumo inmediato, acompañado de alimentos;

**Los que cuenten con “terrazas” al aire libre deberán realizar el depósito del importe correspondiente a la garantía que deben prestar para la reparación o reposición del pavimento, o bienes de la vía pública, en el caso en que se realizaran deterioros durante el uso.**

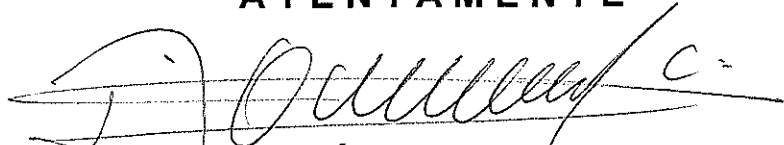
## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

**TERCERO.-** El Ejecutivo Estatal deberá emitir las disposiciones reglamentarias a que se refiere el presente Decreto, en un plazo que no excederá de los 180 días siguientes al de la entrada en vigor del mismo.

**ATENTAMENTE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Romero Calzada', written over a horizontal line.

**DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA**

0002176